

JUEZA PONENTE: MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA.
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, martes 8 de marzo del 2016, las 15h14.-

VISTOS: (182-2008)

ANTECEDENTES

En el juicio verbal sumario que pretendiendo la declaración de incumplimiento de la obligación de pagar un cheque con diferencia entre la suma escrita en letras y la escrita en números, sigue Fernando Bustamante Ponce en contra del Banco Internacional S.A., en la persona de su Vicepresidente y como tal Representante Legal, Dr. José Romero Soriano, la institución demandada interpone Recurso de Casación, impugnando la sentencia dictada el 21 de abril de 2008, las 09h15, por la ex Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que, al aceptar el recurso de apelación revoca el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda.

La recurrente determina como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos: 1, 2, 8, y 24 de la Ley de Cheques; 20 y 25 del Reglamento General a la Ley de Cheques; y, 115, 275, y 276 del Código de procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, la institución bancaria recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques; y penúltimo inciso del artículo 24 de la Ley de Cheques, e indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8, y 24 ibídem, alegando que, según esta última disposición, *"el cobro de un cheque atraviesa por dos periodos: la aceptación de su forma, y luego la resolución de si es pagado o protestado"* (Sic), por lo que, al rechazar un cheque por defecto de forma, no está obligado a pagarlo o protestarlo, sino a devolverlo. Agrega que, ha probado hasta la saciedad que, el cheque fue rechazado y devuelto por defecto de forma, mas no protestado. Sostiene que, el fundamento jurídico de la sentencia impugnada se erige *"sobre el criterio de que el Banco protestó el cheque"* (Sic), lo cual, dice, no pasa de ser una insólita conclusión a la que ha llegado el Tribunal de Apelación, sin antecedente alguno. Señala que, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques, obliga al girado, a la presentación de un cheque para el pago, examinar si éste cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley Cheques, entre ellos, el del numeral 2; en caso contrario no tendrá validez como cheque. Por último, sostiene que, de acuerdo al artículo 8, el cheque *"SIGUE VALIENDO COMO CHEQUE, PERO NO QUERE DECIR QUE EL BANCO ESTA OBLIGADO A PAGARLO"* (Sic).

Al amparo de la causal 3 del artículo 3 de la ley de la materia, el recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración

de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, sostiene, ha conducido a *“una equivocada aplicación del artículo 24 de la Ley de Cheques (excepción hecha del inciso cuarto, que no fue aplicado), y a la no aplicación de los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentencia es incongruente en su parte resolutive”* (Sic), alegando que, el Tribunal de instancia llega a la conclusión de que el cheque materia de la Litis fue protestado, sin que del mismo conste que hubo tal protesto. Afirma que, la confusión de la Sala (considerandos 5 y 6), le ha llevado a señalar que *“el Banco procedió mal, porque debió pagar”* (Sic), sin considerar que el girado, opto por devolver el cheque. Sostiene que, existe vulneración del artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el Tribunal no cumplió con la obligación de puntualizar con precisión *“que norma o normas de las dos leyes citadas habían sido infringidas”* (Sic). Finalmente, expresa que, la sentencia impugnada no tiene congruencia externa, ni interna, por no haberse planteado en la demanda ni en la contestación, el hecho del protesto del cheque; y por no existir fundamento *“que permita identificar la obligación incumplida de aplicar la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”* (Sic).

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueza y Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, en forma Constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; ratificados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil por resolución No. 001-2015 del 28 de enero de 2015; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la ley de Casación. Actúa el Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, en reemplazo del Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional, en virtud del oficio No. 0223-SG-CNJ-MBZ de 18 de febrero de 2016.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1 En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que

delimitan su procedencia, devienen fines, el control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL

3.1. Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso le corresponde resolver si:

3.1.1. En un proceso en el que se discute la obligación del girado de pagar un cheque, con diferente importe en números y letras, procede aplicar los artículos 20 y 25 del Reglamento de la Ley de Cheques, y el inciso final del artículo 24 de la Ley de Cheques; y si ¿es indebida, en el caso, la aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 (excepción inciso penúltimo) efectuada por el Tribunal de Apelación?

3.1.2. Si, en la decisión impugnada hay falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual condujo a la equivocada aplicación del artículo 24 de la Ley de Cheques y a la no aplicación de disposiciones procesales contenidas en los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

4. PUNTOS DE DERECHO PARA EL ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. La Ley de Cheques, vigente a la fecha de emisión y presentación del cheque cuyo no pago, sirve de fundamento a la acción que genera este recurso, en su artículo 1, establecía los requisitos de contenido del cheque, a saber: *"1.- La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2.- El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; 3.- El nombre de quien debe pagar o girado; 4.- La indicación del lugar del pago; 5.- La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y, 6.- La firma de quien expide el cheque o girador."*; ley, que en su artículo 2, precisaba el documento en que falte alguno de los requisitos, no tendrá validez como cheque.

4.2. El requisito de contenido, referente al mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, no se incumple, cuando en el cheque, consta como importe una suma escrita en letras y otra en números; la diferencia que pudiere existir entre una y otra, la soluciona la propia Ley de Cheques, al prescribir en su artículo 8 *"El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras."*; de cuya lectura deviene con claridad meridiana que la suma determina de dinero queda fijada por el texto en letras.

4.3. A la presentación del cheque, el girado, está obligado a pagarlo o protestarlo, se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados fuera del plazo máximo. La Ley de Cheques, en su capítulo III, *"De la Presentación y del Pago"*, artículo 24, ordena que el girado, a la presentación de un cheque, debe pagarlo o protestarlo; debiendo, en caso contrario, responder por

los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo señalado en el Art. 58 de esta Ley.

4.4. El Reglamento General a la Ley de Cheques, en la Sección 1, "Definiciones", en su artículo 2.17, al definir el defecto de forma establece *"Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque"*, sin incluir en los defectos de forma el cheque en cuyo importe haya diferencia entre la suma escrita en letras y la escrita en números.

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1. ORDEN EN EL QUE SE ANALIZARÁN LAS CAUSALES. Este Tribunal considera que el orden que debe seguirse en el análisis de las causales, está dado por el efecto que cada una de aquellas, comporta en la resolución a tomarse y la jerarquía de las normas que se acusan como vulneradas; por lo que siguiendo el orden referido, realiza su análisis en los siguientes términos:

5.1.1. PRIMER CARGO. Invocando la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que configura los vicios de *"Falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto."*, la institución Bancaria, acusa a la sentencia de falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone *"La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos..."*, lo que, ha conducido a la equivocada aplicación del artículo 24 de la Ley de Cheques (excepción hecha del inciso cuarto, que no fue aplicado); y a la no aplicación de los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, alegando que, por ello, el juez debió aplicar los criterios de la lógica y de la experiencia, que en el fondo coinciden con la verdad.

Para fundamentar la acusación de falta de aplicación del artículo 115, sostiene que, la Sala de Apelación, llega a la conclusión de que el cheque materia de la Litis fue protestado, cuando de la lectura del mismo, se desprende que jamás hubo protesto; aseveración que ciertamente efectúa la Sala de Apelación cuando señala que *"tal billete bancario ha sido presentado (...), siendo protestado y devuelto por Mal Girado"* sin que a este Tribunal le compete analizar la prueba, para establecer si el cheque fue protestado o devuelto, entendiendo que en el lenguaje común, el término protestado con respecto a un cheque, se utiliza como sinónimo de no pagado, de forma anti técnica, uso equivocado del término que no va más de ello, porque, el Tribunal de Apelación, sin romper las reglas de la lógica, con su análisis se

encamina a señalar que, la diferencia en números y letras, en la suma de importe del cheque, no constituye respaldo legal para negar su pago.

La inadecuada utilización del término protesto, en la sentencia, acusada por el recurrente, no cambia el hecho de que el Tribunal, valoró la prueba actuada, y dio por probado, que en el cheque se hizo constar en números la cantidad de "US \$23 55/100, es decir veinte y tres dólares de los Estados de Unidos de América con cincuenta y cinco centavos; y en letras la cantidad de 'Veinte y tres00/100' dólares", estableciendo de forma razonada, que dicha diferencia no constituye un respaldo legal para no haber pagado el cheque, con la razón de mal girado. Consideraciones que, no implican vulneración de los mandatos contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, especialmente de las reglas de la sana crítica, que no son otras que las del correcto entendimiento, que limitan la arbitrariedad de los jueces cuando deciden sobre los hechos; el señalar en la sentencia que el cheque fue protestado y devuelto, no implica un razonamiento ilógico en la valoración del mismo, solo una inexacta utilización de términos, pues la conclusión a la que arriban es que se ha probado que el cheque, no fue pagado, al presentarse al girado. Más si se considera que el Reglamento a la Ley de Cheques, vigente a la fecha de emisión del cheque aparejado a la demanda, no definía, los términos, como lo hace el artículo 2.31 del Capítulo III sustituido por Resolución SBS-2011-644 de 8 de agosto de 2011, que instruyó: "*Protesto.- Es la negativa del girado a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada (...)*"; y "*Devolución.- Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques*".

No vulnerado por falta de aplicación el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no opera la producción de los efectos indirectos previstos en la causal 3, como la acusación de vulneración del artículo 24 de la Ley de Cheques, por equivocada aplicación, y menos, la acusación de no aplicación de los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones no constituyen normas de derecho sustancial o material, sino de carácter procesal. La aplicación del artículo 24 de la Ley de Cheques en la sentencia, no es equivocada, si se considera, que el cheque es una orden de pago a la vista y que solucionada por la propia ley de cheques la determinación del monto en caso de diferencia en el importe escrito en letras y números, corresponde su pago. Los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación no debió acusarse como violación indirecta, por su naturaleza procedimental, no han sido vulnerados en la sentencia impugnada, la que cumpliendo con la disposición del artículo 275, determina con claridad lo que resuelve, al declarar que por parte del Banco Internacional hubo incumplimiento de sus obligaciones, refiriéndose sin duda a la de pagar un cheque, que valorado en la sentencia cumple con todos los requisitos para ello, lo que se entiende fácilmente de la lectura de aquella (la sentencia), la cual debe hacerse en su integralidad, para apreciar su alcance, según ordena el artículo 297 inciso final del Código en referencia; ocurriendo igual con respecto a la disposición del artículo 276, ya que, en el considerando

SEGUNDO se expresa el asunto que va a decidirse y en los considerandos quinto y sexto, en su orden, la valoración de la prueba y los motivos por los cuales se arriba a la decisión.

Este Tribunal ha señalado que son normas de derecho sustantivo o material, aquellas que declaran, crean, modifican o extinguen los derechos de las personas, diferenciándolas de las normas adjetivas o procedimentales que, son aquellas que regulan la forma de hacer efectivos esos derechos.

5.1.2. SEGUNDO CARGO. Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que determina como fundamento del recurso de casación, la *"Falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*, la institución bancaria recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques, y 24, inciso cuarto de la Ley de Cheques; así como de indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques, argumentando que ha probado hasta la saciedad que rechazó el cheque por defecto de forma, por lo que procedió a devolverlo, más no a protestarlo; señalando que, previo al pago de un cheque, el girado está obligado a examinar si éste cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley de Cheques, caso contrario no tendrá validez como tal, conforme lo dispone el artículo 2 ibídem. Expresa, a su entender, que lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, *"quiere decir que el cheque SIGUE VALIENDO COMO CHEQUE, PERO NO QUIERE DECIR QUE EL BANCO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLO"* (Sic).

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques, vigente a la fecha de la presentación del cheque al girado, para su pago, disponía, *"El Banco girado a la presentación del cheque, para el pago, deberá examinar: 4. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Cheques y el nombre del beneficiario y el endosatario de ser el caso."* Ciertamente, que el banco previo al pago de un cheque debe examinarlo y comprobar que aquel cumple con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de Cheques, sin que, su obligación de hacerlo deba concluir en que el cheque adolece de defecto de forma y está mal girado porque no coinciden las cantidades escritas en números y letras, cuando ello ocurre, el girado, debe, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, considerar que la suma está determinada por la cantidad escrita en letras y pagarlo, sin otra consideración, por ello, no había razón para que el Tribunal aplique en la sentencia la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cheques, porque no regula el examen de un cheque por diferencia en las cifras, la que deja de tener importancia, cuando la Ley de Cheques dispone que *"(...) vale en caso de diferencia por, por la suma escrita en letras"*; no refiriéndose a la validez del cheque como tal, sino al importe que representa.

Con respecto a la acusación de falta de aplicación del artículo 25 del reglamento en referencia, en cuanto dispone que el banco girado sólo podrá negar el pago de un cheque, devolviéndolo entre otros supuestos, por defecto de forma,

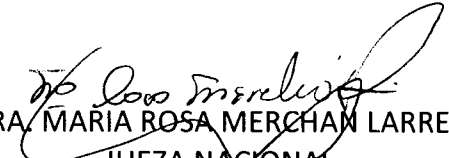
corresponde reiterar que no hay defecto de forma en un cheque con cifras diferentes en números y letras, pues la cantidad está determinada por la cifra en letras según dispone el artículo 8 de la Ley de Cheques; razón por la cual, no procede su aplicación, dejándose sentado que, en el Reglamento en el que se incluyen definiciones se especifica en el artículo 2.17, en qué consisten los defectos de forma, con el siguiente texto, *"Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque"*, sin incluir en los defectos de forma la diferencia entre la suma escrita en letras y la escrita en números presente en un cheque.

La queja, con respecto a indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques, se analiza, desglosándola así: el artículo 1, el tribunal lo utiliza para analizar si el cheque, cuyo no pago, genera la acción que pretende la declaratoria de incumplimiento de obligación del Banco, cumple con los requisitos de forma para su pago, norma que en consecuencia debió aplicarla obligatoriamente, para dilucidar si este debía ser o no pagado, y como consecuencia, si la acción procede o no; el artículo 2 ibídem, que determina que un cheque que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1, no tiene validez salvo en los casos que en él se detallan, no se ha aplicado en la sentencia, quizá porque no se ha alegado por las partes procesales que el cheque no tenga validez. Con respecto al artículo 8 de la referida Ley, se aplica, porque éste, regula el giro de un cheque con diferencias en la cantidad escrita en cifras y letras, entonces su aplicación es necesaria, al tratarse de un conflicto surgido por el no pago con sustento en el hecho que la norma soluciona. El artículo 24 de la Ley, dispone que el cheque es pagadero a la vista, prohibiendo a los bancos colocar en lugar del protesto, cualquier leyenda que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado, exceptuando los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados del plazo máximo previsto para su pago; por lo que su aplicación, es procedente en la sentencia, frente a la alegación del Banco, que su no pago procedió por defecto de forma; aplicación que no la puede hacer un tribunal descontextualizándola, para utilizarla solo en cuanto favorece a los intereses de una de las partes.

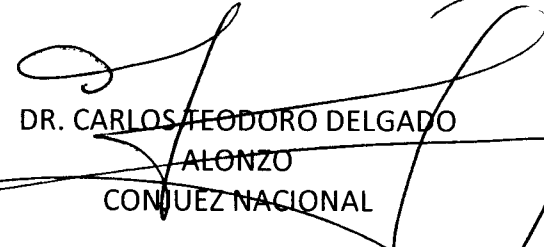
DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" NO CASA la sentencia dictada el 21 de abril de 2008, las 09h15, por la ex Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio verbal sumario que por incumplimiento de obligaciones sigue Fernando Bustamante Ponce en contra del Banco Internacional

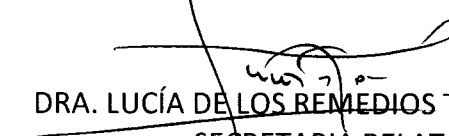
S.A., en la persona de su Vicepresidente y como tal Representante Legal, Dr. José Romero Soriano. Sin costas. Notifíquese y devuélvase lo expedientes de instancia.


DRA. MARÍA ROSA MERCHAN LARREA
JUEZA NACIONAL


DR. WILSON ANDINO REINOSO
JUEZ NACIONAL


DR. CARLOS TEODORO DELGADO
ALONZO
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

MERCHANM

